



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

Cúcuta, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)  
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2017-00897-00

**DEMANDANTE:** JOSE ARMANDO BELTRAN CHACON C.C. 13.458.513

**DEMANDADA:** MIRIAM DEL CARMEN CARRERO MARTINEZ C.C. 27.720.543

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, en el cual se observa memorial suscrito por el extremo activo, a través del cual realiza una contra oferta a la propuesta de dación en pago del vehículo de placa KBK-606, efectuada por la demandada.

En consecuencia, considera del caso esta Juzgadora CORRER TRASLADO A LA DEMANDADA por el término de (03) TRES DÍAS del escrito mencionado, a fin de que manifieste lo que consideren pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDIA**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados Fijado el día de  
hoy 6 de noviembre de 2020, a las 8:00  
A.M.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

Cúcuta, cinco (5) de noviembre de 2020 de dos mil veinte (2020)  
EJECUTIVO Rad. 54-001-41-89-001-2017-01393-00

**Demandante:** PEDRO MARUN MEYER propietario de MEYER MOTOS  
**Demandados:** JUAN DAVID RUIZ ACUÑA C.C. 1.090.457.943  
BETHSY YANETH ACERO ACUÑA C.C. 60.390.220

Teniendo en cuenta el memorial obrante a folio que antecede donde el extremo activo, solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación y conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO instaurado por PEDRO ALEJANDRO MARUN MEYER como propietario de MEYER MOTOS en contra JUAN DAVID RUIZ ACUÑA Y BETHSY YANETH ACERO ACUÑA, por pago total de la obligación y las costas procesales.

**SEGUNDO:** LEVANTAR la medida cautelar de embargo decretada sobre los dineros que poseen los demandados JUAN DAVID RUIZ ACUÑA C.C. 1.090.457.943 y BETHSY YANETH ACERO ACUÑA C.C. 60.390.220, en las diferentes entidades financieras, comunicada mediante oficio No. 047/18 de fecha 18 de enero de 2018.

Levantar la medida cautelar de embargo y retención de la motocicleta de PLACA: APA-89E, de Propiedad de JUAN DAVID RUIZ ACUÑA C.C. 1.090.457.943, comunicada a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Los Patios, mediante oficio No. 048/18 de fecha 18 de enero de 2018.

Así mismo comunicar esta decisión a la POLICIA NACIONAL, a fin de dejar sin efecto el oficio 1764/18 de fecha 03 de octubre de 2018, a través del cual se ordenó la inmovilización del rodante.

Comuníquese esta decisión al administrador del Parqueadero CCB CONTRANSITO COMERCIAL CONGNES S.A.S. para que entregue al propietario JUAN DAVID RUIZ ACUÑA C.C. 1.090.457.943, previo pago correspondiente, el rodante de PLACA: APA-89E.

Librense los oficios y comuníquese a través de mensajes de datos. (ART. 111 C.G.P.)

**TERCERO:** ENTREGAR a la demandada BETHSY YANETH ACERO ACUÑA C.C. 60.390.220, los títulos judiciales constituidos a favor del presente proceso, relacionados así:

451010000808943	19237446	PEDRO ALEJANDRO MARUN MEYER	IMPRESO ENTREGADO	11/06/2019	NO APLICA	\$ 51.600.00
451010000810121	19237446	PEDRO ALEJANDRO MARUN MEYER	IMPRESO ENTREGADO	25/09/2019	NO APLICA	\$ 5.500.00

**CUARTO:** ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

La Juez,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad  
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 6 de noviembre de 2020, a las 8:00 A.M.

SECRETARIO



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
CÚCUTA**

**Cúcuta, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

**EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2018-00227-00**

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó a los demandados JORGE MARTIN CLAVIJO TRUJILLO Y SANDRA MILENA CARRILLO ARIZA, a través de curadora ad-litem, doctora CARMEN AVILA CASTILLO, el día cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020), visible a folio 53 C1, contestando la demanda, sin presentar excepciones, según constancia secretarial vista a folio 56 C1 del expediente.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos de un título valor pagaré, conforme a los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.P.C al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados JORGE MARTIN CLAVIJO TRUJILLO Y SANDRA MILENA CARRILLO ARIZA y a favor de la parte demandante BANCO COMPARTIR S.A lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante BANCO COMPARTIR S.A la liquidación del crédito y la condena en costas.



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
CÚCUTA**

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el artículo sexto del Acuerdo 1887 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 600.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución contra los demandados JORGE MARTIN CLAVIJO TRUJILLO Y SANDRA MILENA CARRILLO ARIZA por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante BANCO COMPARTIR S.A la liquidación del crédito y la condena en costas.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

**TERCERO:** Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el artículo sexto del Acuerdo 1887 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 600.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**CAROLINA SERRANO BUENDIA**

Calle 16 # 12 -06 La Libertad  
[j01pgcomcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pgcomcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO PRIMERO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

**CÚCUTA- NORTE DE  
SANTANDER**

El auto que antecede se  
notifica por anotación en  
estados. Fijado en un lugar  
visible de la secretaría del  
Juzgado hoy 6 de noviembre  
de 2020, a las 8:00 A.M.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**EJECUTIVO. 54-001-41-89-001-2018-00305-00**

**DEMANDANTE:** ASESORIA MICROEMPRESARIAL SAS

**DEMANDADO:** REINALDO MONSALVE SANCHEZ Y OTRO

Como quiera que venció el término de traslado a la liquidación de costas efectuada por el secretario, y al no objetarse, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

La Jueza,

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación  
en estados Fijado en un lugar visible de la  
secretaría del Juzgado hoy 06 de noviembre  
de 2020, a las 8 A.M.

  
El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**EJECUTIVO. 54-001-41-89-001-2018-00476-00**

**DEMANDANTE:** ALVARO JACOME GOMEZ

**DEMANDADO:** OSCAR ALEXANDER URIBE MOLINA

Como quiera que venció el término de traslado a la liquidación de costas efectuada por el secretario, y al no objetarse, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

La Jueza,

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación  
en estados Fijado en un lugar visible de la  
secretaría del Juzgado hoy 06 de noviembre  
de 2020. a las 8 A.M.

  
El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**EJECUTIVO. 54-001-41-89-001-2018-00501-00**

**DEMANDANTE:** PEDRO MARUN MEYER

**DEMANDADO:** MIGUEL ANGEL BARRERA MONSALVE

Como quiera que venció el término de traslado a la liquidación de costas efectuada por el secretario, y al no objetarse, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

La Jueza,

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación  
en estados Fijado en un lugar visible de la  
secretaría del Juzgado hoy 06 de noviembre  
de 2020, a las 8 A.M.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE CÚCUTA.

Cúcuta, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)  
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00546-00

DEMANDANTE: COOMULTRASAN NIT. 890.201.063-6  
DEMANDADA: YULI CECILIA PABON COLMENARES C.C. 60.365.610

En vista de que ya se encuentra inscrita la medida cautelar de embargo decretada en Auto anterior, se decreta el SECUESTRO de la cuota parte de propiedad de la demandada **YULI CECILIA PABON COLMENARES C.C. 60.365.610**, la cual hace parte del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 260-107406 ubicado en la CALLE 12 Y 13 AVDA. 3 DEMETRIO MENDOZA 12- 42 Y 12- 48 Y 12- 54 BARRIO SAN LUIS, para lo cual se comisiona al Inspector de Policía de la Localidad a fin de que lleve a cabo la diligencia.

Igualmente, se decreta el SECUESTRO de la cuota parte de propiedad de la demandada **YULI CECILIA PABON COLMENARES C.C. 60.365.610**, la cual hace parte del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 260-235480 ubicado en el LOTE #1 CALLES 12 Y 13 AV. DEMETRIO MENDOZA # BARRIO SAN LUIS, para lo cual se comisiona al Inspector de Policía de la Localidad a fin de que lleve a cabo la diligencia

El comisionado queda ampliamente facultado para designar secuestre.

- **LÍBRESE EL DESPACHO COMISORIO y comuníquese mediante mensaje de datos.**  
(ART. 111 C.G.P.)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados Fijado el día de  
hoy 6 de noviembre de 2020, a las 8:00  
A.M.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**EJECUTIVO. 54-001-41-89-001-2018-00734-00**

**DEMANDANTE:** FINANCIERA COMULTRASAN

**DEMANDADO:** SILVIO LEONARDO FIGUEROA OSORIO Y OTRO

Como quiera que venció el término de traslado a la liquidación de costas efectuada por el secretario, y al no objetarse, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

La Jueza,

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 06 de noviembre de 2020, a las 8 A.M.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**EJECUTIVO. 54-001-41-89-001-2018-00744-00**

**DEMANDANTE:** SANDRO ESTEVEZ LEON

**DEMANDADO:** FRANCISCO ANTONIO GOMEZ DUARTE

Como quiera que venció el término de traslado a la liquidación de costas efectuada por el secretario, y al no objetarse, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

La Jueza,

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación  
en estados Fijado en un lugar visible de la  
secretaría del Juzgado hoy 06 de noviembre  
de 2020. a las 8 A.M.

  
El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

Cúcuta, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020).  
Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-001-2019-00088-00

**Demandante:** JESUS EDUARDO GONZALEZ PABON C.C. 6.662.777  
**Demandado:** DANIEL HUMBERTO TRIANA GALINDO C.C. 88.261.492

Procedente de Secretaría se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO, para decidir sobre la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito de que trata el Código General del Proceso.

Del estudio del expediente se tiene que, a pesar de haberse procedido mediante auto de fecha 26 de agosto de 2020, a **REQUERIR**, a la parte demandante para que en el término de 30 días siguientes a partir de la notificación, **procediera a gestionar el acto procesal de notificación al demandado**, la parte actora no emitió ningún pronunciamiento.

**Según el art. 317 del C.G.P.**

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”*

En el presente caso, en aplicación de las disposiciones de la ley en cita, este despacho notificó por estados el auto que ordenaba cumplir la carga de notificar al demandado, no obstante, el interesado no desplegó ninguna actividad frente a dicho requerimiento; razón por la cual se infiere que se encuentran reunidos los presupuestos para disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito, como en efecto se decretará.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO instaurado por **JESUS EDUARDO GONZALEZ PABON** en contra de **DANIEL HUMBERTO TRIANA GALINDO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención del salario devengado por el demandado **DANIEL HUMBERTO TRIANA GALINDO C.C. 88.261.492**, como miembro activo de la Policía Nacional, comunicada a la institución mediante oficio 381/19 del 28 de febrero de 2019.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros depositados a nombre de **DANIEL HUMBERTO TRIANA GALINDO C.C. 88.261.492**, en las entidades financieras, comunicada mediante oficio 382/19 del 28 de febrero de 2019.

**Librense los oficios y comuníquense a través de mensajes de datos. (ART. 111 C.G.P.)**

**TERCERO:** CONDENAR en costas a la parte demandante, por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16 del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$250.000)** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandante.

**CUARTO:** Desglósense los documentos aportados por la parte demandante, con constancia de la terminación por desistimiento tácito, previo pago del arancel correspondiente.

**QUINTO:** ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDIA**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados Fijado el día de  
hoy 6 de noviembre de 2020, a las 8:00  
A.M.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

Cúcuta, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)  
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2019-00130-00

DEMANDANTE: LUIS ALBERTO PAREDES C.C. 91.321.317  
DEMANDADO: MERCEDEZ QUINCHUCUA DE JIMENEZ C.C. 39.550.182

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia en el cual se observa que el extremo activo solicita el emplazamiento de la demandada, por no conocerse otra dirección para su notificación, no obstante, en aras de garantizar los Principios de Publicidad y Debido Proceso, se hace necesario **REQUERIR** a BBVA COLOMBIA S.A., Banco al cual se encuentra vinculado la demandada **MERCEDEZ QUINCHUCUA DE JIMENEZ C.C. 39.550.182 a través de cuenta No. 001303230200581462**, a fin de que se sirvan informar en el TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS la dirección, correo electrónico y demás datos de localización suministrados por ella, toda vez que hasta el momento no ha sido posible notificarla del presente proceso.

Acatado lo anterior, practíquese por la parte actora la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P. en la dirección informada por la entidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el PAR 2º del art. 291 del C.G.P.

Librense los oficios y comuníquense a través de mensajes de datos. (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados Fijado el día de  
hoy 6 de noviembre de 2020, a las 8:00  
A.M.

SECRETARIO

LPCH

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad  
[j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

Cúcuta, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)  
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2019-00164-00

**Demandante:** PEDRO ALEJANDRO MARUN MEYER propietario de MEYER MOTOS  
**Demandados:** JOSE ARMANDO DIAZ VERA C.C. 88.216.166  
PEDRO ANTONIO DIAZ LOPEZ C.C. 13.880.865

Teniendo en cuenta el memorial obrante a folio que antecede donde el extremo activo, solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación y conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO instaurado por PEDRO ALEJANDRO MARUN MEYER como propietario de **MEYER MOTOS** en contra **JOSE ARMANDO DIAZ VERA Y PEDRO ANTONIO DIAZ LOPEZ**, por pago total de la obligación y las costas procesales.

**SEGUNDO:** Levantar la medida cautelar de embargo y retención de la motocicleta de PLACA: APY-24E, de Propiedad de **JOSE ARMANDO DIAZ VERA C.C. 88.216.166**, comunicada a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Los Patios, mediante oficio No. 670/19 de fecha 03 de abril de 2019.

Levantar la medida cautelar de embargo y retención del VEHÍCULO de PLACA: URM-444, de Propiedad de **JOSE ARMANDO DIAZ VERA C.C. 88.216.166**, comunicada a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cúcuta, mediante oficio No. 671/19 de fecha 03 de abril de 2019.

LEVANTAR la medida cautelar de embargo decretada sobre los dineros que poseen los demandados **JOSE ARMANDO DIAZ VERA C.C. 88.216.166 y PEDRO ANTONIO DIAZ LOPEZ C.C. 13.880.865**, en las diferentes entidades financieras, comunicada mediante oficio No. 672/19 de fecha 03 de abril de 2019.

**Librense los oficios y comuníquense a través de mensajes de datos. (ART. 111 C.G.P.)**

**TERCERO:** ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDIA**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados Fijado el día de  
hoy 6 de noviembre de 2020, a las 8:00  
A.M.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

Cúcuta, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020).  
VERBAL SUMARIO Rad. 54-001-41-89-001-2019-00191-00

**Demandante** GLADYS GUZMAN GARCÍA  
**Demandado:** INGRID XIOMARA PEREZ MURCIA

Procedente de Secretaría se encuentra al despacho el presente proceso de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, para decidir sobre la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito de que trata el Código General del Proceso.

Del estudio del expediente se tiene que, a pesar de haberse procedido mediante auto de fecha 26 de agosto de 2020, a **REQUERIR**, a la parte demandante para que en el término de 30 días siguientes a partir de la notificación, **procediera a gestionar el acto procesal de notificación a la demandada**, la parte actora no emitió ningún pronunciamiento.

**Según el art. 317 del C.G.P.**

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”*

En el presente caso, en aplicación de las disposiciones de la ley en cita, este despacho notificó por estados el auto que ordenaba cumplir la carga de notificar a la demandada, no obstante, la interesada no desplegó ninguna actividad frente a dicho requerimiento; razón por la cual se infiere que se encuentran reunidos los presupuestos para disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito, como en efecto se decretará.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR TERMINADO el presente proceso de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO instaurado por **GLADYS GUZMAN GARCÍA** en contra de **INGRID XIOMARA PEREZ MURCIA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** No hay condena en costas, toda vez que no se evidencia que se hayan causado



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

**TERCERO:** Desglósense los documentos aportados por la parte demandante, con constancia de la terminación por desistimiento tácito, previo pago del arancel correspondiente.

**CUARTO:** ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDIA**

LPCH

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados Fijado el día de  
hoy 6 de noviembre de 2020, a las 8:00  
A.M.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

Cúcuta, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020).  
VERBAL SUMARIO Rad. 54-001-41-89-001-2019-00198-00

**Demandante** INVERSIONES ROANDO S.A.S  
**Demandado:** ANGELICA MARIA PEREZ MONTAGUTH

Procedente de Secretaría se encuentra al despacho el presente proceso de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, para decidir sobre la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito de que trata el Código General del Proceso.

Del estudio del expediente se tiene que, a pesar de haberse procedido mediante auto de fecha 26 de agosto de 2020, a **REQUERIR**, a la parte demandante para que en el término de 30 días siguientes a partir de la notificación, **procediera a gestionar el acto procesal de notificación a la demandada**, la parte actora no emitió ningún pronunciamiento.

**Según el art. 317 del C.G.P.**

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”*

En el presente caso, en aplicación de las disposiciones de la ley en cita, este despacho notificó por estados el auto que ordenaba cumplir la carga de notificar a la demandada, no obstante, la interesada no desplegó ninguna actividad frente a dicho requerimiento; razón por la cual se infiere que se encuentran reunidos los presupuestos para disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito, como en efecto se decretará.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR TERMINADO el presente proceso de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO instaurado por **INVERSIONES ROANDO S.A.S** en contra de **ANGELICA MARIA PEREZ MONTAGUTH**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** No hay condena en costas, toda vez que no se evidencia que se hayan causado



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

**TERCERO:** Desglósense los documentos aportados por la parte demandante, con constancia de la terminación por desistimiento tácito, previo pago del arancel correspondiente.

**CUARTO:** ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 6 de noviembre de 2020, a las 8:00 A.M.</p>  <p>SECRETARIO</p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

Cúcuta, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020).  
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2019-00435-00

**Demandante:** CARMEN YANETH HERRAN SARMIENTO C.C. 1.090.375.947  
**Demandado:** GEYNER RAFAEL GARCÍA CUADRO C.C. 72.257.072

En atención a lo solicitado por la demandante y por ser procedente se ordena la entrega de los Títulos consignados a favor del presente proceso a nombre de **GEYNER RAFAEL GARCÍA CUADRO C.C. 72.257.072**, relacionados así:

451010000828527	41400272	MARIA LUCILA SARMIENTO DIAZ	IMPRESO ENTREGADO	31/10/2019	NO APLICA	✓	\$ 517 070,65
451010000832074	41400272	MARIA LUCILA SARMIENTO DIAZ	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2019	NO APLICA	✓	\$ 517 070,65
451010000837013	41400272	MARIA LUCILA SARMIENTO DIAZ	IMPRESO ENTREGADO	27/12/2019	NO APLICA	✓	\$ 21 822,58
451010000996164	41400272	MARIA LUCILA SARMIENTO DIAZ	IMPRESO ENTREGADO	10/08/2020	NO APLICA	✓	\$ 286 036,10

Lo anterior teniendo en cuenta que no excede el valor total de esta obligación, y que se encuentra acorde a lo estipulado en el Art. 447 del C.G.P.

Los depósitos judiciales serán girados a nombre de la demandante, Doctora **CARMEN YANETH HERRAN SARMIENTO C.C. 1.090.375.947**.

En caso de requerirse la entrega de nuevos títulos judiciales, deberá allegarse la liquidación del crédito correspondiente, imputando cada pago en la fecha de constitución del depósito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDIA**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados Fijado el día de  
hoy 6 de noviembre de 2020, a las 8:00  
A.M.

SECRETARIO



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
CÚCUTA**

**EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2019-00494-00**

**Cúcuta, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

En el presente trámite de ejecución ante la imposibilidad de notificar personalmente al demandado LUIS ALBERTO BUITRAGO CONTRERAS en la dirección indicada en la demanda, previa citación que para tal efecto se le hiciera, sin lograr su comparecencia, se le realizó notificación por aviso, quedando surtida el día diez (10) de marzo de dos mil veinte (2019), quien no contestó la demanda, ni propuso excepciones, según constancia secretarial vista a folio 26 C1.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado Acta de Conciliación numero 922958 realizada en el Centro de Conciliación de la Policía Nacional con sede en la ciudad de Cúcuta, como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos y cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.G.P al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado LUIS ALBERTO BUITRAGO CONTRERAS y a favor de la parte demandante ROSAURA VARGAS HERRERA lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague a la demandante ROSAURA VARGAS HERRERA la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CIENTO MIL PESOS

(\$100.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

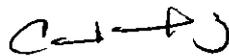
**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado LUIS ALBERTO BUITRAGO CONTRERAS por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague a la demandante ROSAURA VARGAS HERRERA la liquidación del crédito y la condena en costas.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

**TERCERO:** Liquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CIENTO MIL PESOS (\$100.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Notificación por Estado  
La anterior providencia se  
notifica por anotación en el  
ESTADO fijado hoy 6 de  
noviembre de 2020, a las  
8:00 A.M.

JUAN GUILLERMO VERNÁNDEZ  
MEDINA  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
CÚCUTA

**EJECUTIVO 54-001-41-89-001-2019-00676-00**

**Cúcuta, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020).**

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó personalmente a los demandados OSCAR ARTURO CORDERO ZAMBRANO E IVETTE TATIANA LOPEZ PEREZ día diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020), visible a folio 29 del C1, sin que hubieran contestado la demanda, ni propuesto excepciones, según constancia secretarial vista a folio 35 C1 del expediente.

Así mismo la ejecución del mandamiento de pago se notificó a la otra demandada por conducta concluyente de conformidad con lo establecido en el art 301 del C.G.P, sin que hubiera contestado la demanda, ni propuesto excepciones, según constancia secretarial vista a folio 41 - C1, una vez fue reanudado el proceso conforme al termino de vencimiento a la suspensión concedida por este despacho a la solicitud de las partes.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo contrato de arrendamiento reúne las condiciones y requisitos y cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.G.P al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados OSCAR ARTURO CORDERO ZAMBRANO E IVETTE TATIANA LOPEZ PEREZ Y CINDY NAILET CASANOVA ASCANIO y a favor de la parte demandante JAVIER RAUL ROJAS BETANCOUR COMO PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO INMOBILIARIA VIVIR, lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas determinadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague a la demandante JAVIER RAUL ROJAS BETANCOUR COMO PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO INMOBILIARIA VIVIR, la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16 del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
CÚCUTA

(\$300.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución contra los demandados OSCAR ARTURO CORDERO ZAMBRANO E IVETTE TATIANA LOPEZ PEREZ Y CINDY NAILET CASANOVA ASCANIO por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha cuatro (4) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante JAVIER RAUL ROJAS BETANCUR COMO PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO INMOBILIARIA VIVIR la liquidación del crédito y la condena en costas.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

**TERCERO:** Liquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16 del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$300.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**  
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

Notificación por Estado  
La anterior providencia se notifica por anotación  
en el ESTADO fijado hoy 6 de noviembre de  
2020, a las 8:00 A.M.

JUAN GUILLERMO FERNANDEZ MEDINA  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

Cúcuta, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)  
Ejecutivo RAD: 54-001-41-89-001-2019-00833-00

Demandante: JOSE ABEL JAIMES OTALORA C.C 1.098.680 085  
Demandado: SAMUEL RIVERA RAMIREZ C.C.1.090.962.334

Con fundamento en lo solicitado por la parte actora y dado que lo pedido cumple las exigencias del artículo 599 ibidem, se decretarán las medidas de embargo peticionadas.

De otro lado agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada los oficios suscritos por las entidades financieras, respecto de la cautela decretada.

En consecuencia, **el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar el EMBARGO del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso Rad. 2014/517 adelantado en el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta, a favor de Marilu Rodríguez Torrado contra el demandado **SAMUEL RIVERA RAMIREZ C.C.1.090.962.334** . Librese el oficio correspondiente, a fin de que se tome nota de la cautela decretada.

**SEGUNDO:** Decretar el EMBARGO del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso Rad. 2016/380 adelantado en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, a favor del Banco Popular contra el demandado **SAMUEL RIVERA RAMIREZ C.C.1.090.962.334** . Librese el oficio correspondiente, a fin de que se tome nota de la cautela decretada.

**Librense los oficios y comuníquense a través de mensajes de datos. (ART. 111 C.G.P.)**

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados Fijado el día de  
hoy 6 de noviembre de 2020, a las 8:00  
A.M.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

Cúcuta, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020).  
PRENDARIO Rad: 54-001-41-89-001-2019-00863-00

**DEMANDANTE:** RADIO TAXI CONE RTC LTDA NIT. 900.073.424-7  
**DEMANDADO:** LUIS ANTONIO ROJAS ORTIZ C.C. 13.247.750

Teniendo en cuenta el memorial que precede, mediante el cual las partes solicitan la terminación del presente proceso conforme al acuerdo de pago suscrito por ellos, en el que se entrega como dación en pago por parte del demandado el vehículo de su propiedad de placa THZ474.

En consecuencia, como quiera que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá; por lo cual, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del presente proceso en virtud del contrato celebrado por las partes.

**SEGUNDO:** ACEPTAR la dación en pago del vehículo de propiedad de **LUIS ANTONIO ROJAS ORTIZ C.C. 13.247.750**, registrado con las siguientes características: PLACA: **THZ474**, TIPO DE SERVICIO: **Público**, CLASE DE VEHÍCULO: **AUTOMOVIL**, MARCA: **CHEVROLET**, LÍNEA: **TAXI ELITE**, MODELO: **2015**, COLOR: **AMARILLO URBANO**, NÚMERO DE MOTOR: **FCL000297**, NÚMERO DE CHASIS: **9GAJA6912FB032651**; conforme lo solicitado por las partes, a través del memorial que precede.

**TERCERO:** Levantar la medida cautelar de embargo del vehículo: PLACA: **THZ474** de propiedad de **LUIS ANTONIO ROJAS ORTIZ C.C. 13.247.750**, comunicada a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Los Patios mediante oficio No. 2397/19 de fecha 02 de diciembre de 2019.

Así mismo comunicar esta decisión a la POLICIA NACIONAL, a fin de que dejen sin efecto el oficio 826-2020 de fecha 13 de agosto de 2020, a través del cual se ordenó la inmovilización del rodante.

Levantar la medida de SECUESTRO decretada sobre el vehículo: PLACA: **THZ474** de propiedad de **LUIS ANTONIO ROJAS ORTIZ C.C. 13.247.750**, para tal fin librese oficio al Inspector de Tránsito de la ciudad, con el objeto de dejar sin efecto el Despacho Comisorio 1260-2020 de fecha 20 de octubre de 2020, suscrito por el secretario de esta Unidad Judicial.

**CUARTO:** ORDENAR AL ADMINISTRADOR DEL PARQUEADERO CCB CONTRANSITO COMERCIAL CONGNES SAS, para que entregue al propietario el vehículo de placa **THZ474**, el cual fue puesto en custodia mediante oficio 1127-2020 de fecha 25 de septiembre de 2020.

**QUINTO:** OFICIESE a la Dirección de Tránsito de Los Patios, para lo pertinente, comunicando la dación en pago realizada.

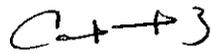
**SEXTO:** ACEPTAR la renuncia a términos y ejecutoria manifestada por el demandado, de conformidad con el art. 119 del C.G.P.

**SEPTIMO:** ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

**Librense los oficios y comuníquense a través de mensajes de datos. (ART. 111 C.G.P.)**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**CAROLINA SERRANO BUENDIA**

LPCH

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados Fijado el día de  
hoy 6 de noviembre de 2020, a las 8:00  
A.M.



SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)  
Ejecutivo RAD: 54-001-41-89-001-2020-00053-00

Demandante: CONDOMINIOS PRADOS DEL ESTE P.H. NIT. 807.007.787-7  
Demandado: ALVARO GARCIA C.C. 13.232.293

Agréguese al proceso y póngase en conocimiento de la parte interesada, el oficio suscrito por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, en el que manifiestan que no es posible tomar nota del embargo decretado sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-207702, toda vez que sobre el predio se encuentra vigente PATRIMONIO DE FAMILIA.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados Fijado el día de hoy  
6 de noviembre de 2020, a las 8:00 A.M.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

Cúcuta, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2020-00108-00

**Demandante:** INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S. NIT. 890.502.559-9

**Demandados:** EDINSON JAIR GOMEZ BARON C.C. 88.240.547

MARIA ASCENCION SUAREZ MEDINA C.C. 27.783.953

JUAN DE JESUS GOMEZ GOMEZ C.C. 13.449.310

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia en el cual se observa que el extremo activo solicita el emplazamiento del demandado **JUAN DE JESUS GOMEZ GOMEZ**, por no conocerse otra dirección para su notificación, no obstante, en aras de garantizar los Principios de Publicidad y Debido Proceso, se hace necesario **REQUERIR** a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S. a la cual se encuentra afiliado el demandado **JUAN DE JESUS GOMEZ GOMEZ C.C. 13.449.310**, a fin de que se sirvan informar en el TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS la dirección, correo electrónico y demás datos de localización suministrados por él, toda vez que hasta el momento no ha sido posible notificarlo del presente proceso.

Acatado lo anterior, practíquese por la parte actora la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P. en la dirección informada por la entidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el PAR 2º del art. 291 del C.G.P.

**Librense los oficios y comuníquense a través de mensajes de datos. (ART. 111 C.G.P.)**

De otra parte, se ordena el EMPLAZAMIENTO de **EDINSON JAIR GOMEZ BARON C.C. 88.240.547**, a efectos de notificarle el auto de fecha 09 de marzo de 2020 que libró mandamiento de pago en su contra.

Consecuente de lo anterior, se ordena a la parte interesada que elabore el listado el cual debe contener los datos del proceso, y deberá aportarlo al correo electrónico del despacho en formato PDF, para su posterior registro en el RNE, al tenor de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

La Juez,

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados Fijado el día de  
hoy 6 de noviembre 2020, a las 8:00  
A.M.

SECRETARIO

LPCH

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad  
[j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE CUCUTA.

Cúcuta, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)  
Hipotecario Rad: 54-001-41-89-001-2020-00178-00

**Demandante:** JUDITH YANETH BELTRAN TRIANA C.C. 60.310.503  
**Demandado:** LUZ ESTHER FELIZZOLA CASTRO C.C. 37.313.257

Inscrita la medida de embargo decretada, se ordena el secuestro del inmueble dado en garantía hipotecaria de propiedad de **LUZ ESTHER FELIZZOLA CASTRO C.C. 37.313.257**, ubicado en la CALLE 7ª # 10- 16 MANZANA 9 LOTE 3 URB. SAN MARTIN 2 ETAPA SECTOR TORCOROMA, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-120694, para lo cual se comisiona al Inspector de Policía de la Localidad a fin de que lleve a cabo la diligencia.

El comisionado queda ampliamente facultado para designar secuestro.

**LÍBRESE EL DESPACHO COMISORIO y comuníquese a través de mensajes de datos. (ART. 111 C.G.P.)**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados Fijado el día de  
hoy 6 de noviembre de 2020, a las 8:00  
A.M.

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
CÚCUTA.

Cúcuta, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo. Rad.: 54-001-41-89-001-2020-00255-00

**DEMANDANTE:** AMPARO SUAREZ BARRERA  
**DEMANDADOS:** CARLOS ANDRES MENDOZA Y OTRO

Se encuentra al despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual mediante auto calendado el día **20 de octubre de 2020** fue INADMITIDO por adolecer de los defectos señalados en el mismo, requiriéndose a la parte actora para que procediera a subsanarlos en un plazo de (5) días hábiles.

Como transcurrió el término para subsanar la demanda y la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento del Juzgado, con fundamento en el inciso 4 del Artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** HACER ENTREGA a la parte demandante del libelo y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

**TERCERO:** CUMPLIDO lo anterior, ARCHIVENSE las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en  
estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del  
Juzgado hoy 6 de noviembre de 2020

El secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
CÚCUTA.

Cúcuta, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Restitución. Rad.: 54-001-41-89-001-2020-00256-00

**DEMANDANTE:** LUIS EMEL LUNA PACHECO  
**DEMANDADOS:** RAFAEL GONZALEZ HOMEZ

Se encuentra al despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual mediante auto calendarado el día **20 de octubre de 2020** fue INADMITIDO por adolecer de los defectos señalados en el mismo, requiriéndose a la parte actora para que procediera a subsanarlos en un plazo de (5) días hábiles.

Como transcurrió el término para subsanar la demanda y la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento del Juzgado, con fundamento en el inciso 4 del Artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** HACER ENTREGA a la parte demandante del libelo y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

**TERCERO:** CUMPLIDO lo anterior, ARCHIVENSE las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en  
estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del  
Juzgado hoy 6 de noviembre de 2020

El secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
CÚCUTA.

Cúcuta, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Restitución. Rad.: 54-001-41-89-001-2020-00257-00

**DEMANDANTE:** FIDELINA CASADIEGO APONTE  
**DEMANDADOS:** ELKIN DARIO NAVAS ALZATE Y OTRO

Se encuentra al despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual mediante auto calendarado el día **20 de octubre de 2020** fue INADMITIDO por adolecer de los defectos señalados en el mismo, requiriéndose a la parte actora para que procediera a subsanarlos en un plazo de (5) días hábiles.

Como transcurrió el término para subsanar la demanda y la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento del Juzgado, con fundamento en el inciso 4 del Artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** HACER ENTREGA a la parte demandante del libelo y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

**TERCERO:** CUMPLIDO lo anterior, ARCHIVENSE las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en  
estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del  
Juzgado hoy 6 de noviembre de 2020



El secretario